# 1. Disposiciones generales

# CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ORDEN de 24 de junio de 1986, por la que se autorizan las nuevas tarifas aplicables a los servicios de transportes en automóviles ligeros, realizados dentro del casco urbano de Almería-capital.

El Consejero de Economía e Industria en funciones, habiendo visto el expediente instruido al efecto, en virtud de la competencia atribuida par Decreto 99/1985, de 15 de mayo,

#### HA RESÚELTO

Autorizar las tarifas que a continuación se relacionan, aplicables a los servicios de transporte en automóviles ligeros, prestados dentro del casco urbano de Almería-Capital.

> TARIFA AUTORIZADA IVA INCLUIDO

#### CONCEPTO:

1 T.BEL D. OF	
1. TARIFA BASE	
1.1. Bajada de bandera	66 Pts.
1.2. Por cada kilómetro recorrido	35 Pts.
1.3. Hora de espera	902 Pts.
2. SUPLEMENTOS	
2.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms	28 Pts.
2.2. Servicios en días festivos (desde las 0 a las 24 horas)	32 Pts.
2.3. Servicios nocturnos en días loborables (desde las 22	
a las 6 haras)	41 Pts.
3. OTROS SUPLEMENTOS	
3.1. Esperas en las estaciones marítimas y de ferrocarril	32 Pts.
3.2. Sábados a partir de las 15 horas	32 Pts.
3.3. Días de feria, Navidad y Año Nuevo 124 de diciem-	
bre of 6 de enero)	32 Pts.
4. CARRERA MINIMA	1.56 Pts.
T. CARRERA MINISTER, C.	100113.

Para el caso de que cancurran más de dos suplementos, se cobrarán los de menor cuantía.

Los precios autarizados entrarán en vigor el día 6 de agosto de 1986, de conformidad con lo que establece la Disposición Adicional primera del Acuerda del Consejo de Gobierno de Andalucía, de fecha 22 de enero de 1986.

Y en la aplicación de las tarifas autorizadas se tendrá necesariamente en cuenta lo contemplado y establecido en los arts. 2° y 4° del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Sevilla, 24 de junio de 1986

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junto de Andolucia
y Consejero de Economio e Industrio,
en funciones

# CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANS-PORTES

DECRETO 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenoción y clasificación de establecimientos hoteleras de Andalucía.

El Estatuto de Andalucía, artículo 13.17, declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del Turismo. Hasta ahora la ardenación de los hoteles sitos en Andalucía se venía efectuando dentro de la Orden de 19 de julia de 1968 y el Real Decreto 1634/83, de 13 de junio. Sin embargo, la asunción de aquella competencio por la Junta de Andalucía, por virtud de los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3585/83, de 28 de diciembre, así como la consideración de la evolución experimentada por el turismo, en especial desde la fecha de promulgación de la Orden citada el 19 de julio de 1968, las peculiaridades de la oferta hotelero en Andalucía y de la demanda a ella dirigido y el peso de la industria turística en nuestra Comunidad, aconsejan se promulgue por la Junta de Andalucía la ordenación de la hostelería en su territorio, propia y adaptada a las exigencias de los tiempos actuales y del desarrollo y modernización de la misma, en tanto hostelería de características especiales y de alto interés en el desenvolvimiento de la vida socio-económica de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En la redacción del Decreto se ha seguido tres líneas: reducir los requisitos de apertura y clasificación a las básicas garantizadares mínimos del nivel de calidad que se estime es el que ha de tener la industria hotelera andaluza; abreviar los procedimientos administrativos afectantes en el espíritu del Real-Decreto-Ley, de aplicación en las Comunidades Autónomos, número 1/86, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieros, fiscales y laborales, y aligerar el ordenamiento jurídico vigente de hoteles, que había ido acumulondo con el paso del tiempo disposiciones que hoy resultan obsoletas o que dificultan más que favorecen el correcto desenvolvimiento de la industria hotelera, salvando únicamente aquellas disposiciones o preceptos concretos de otras que deben perdurar a la vista del mentado fin.

Por ello, o propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de junio de 1986

#### DISPONGO

# CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Están sujetos o la presente normativa los establecimientos radicados en territorio andaluz y dedicados a prestar alajamiento de forma profesional y habitual mediante precio, con o sin otros servicios.

Están exceptuodos de la presente normativa:

a) El subarriendo parcial de viviendos a que se refiere el art° 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Los apartamentos turísticos, los campamentos de turismo, las ciudades de vacaciones y similares, que se regirán por sus propias reglamentaciones.

Artículo 2°. Los establecimientos hoteleros tendrán la condición de establecimientos abiertos al público, pudiendo acordar la dirección de cada una de ellos normas de régimen interior sabre uso de los servicios o instalaciones o las que dará lo adecuada publicidad.

Artículo 3°. La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, es el órgano campetente de la Junta de Andalucía para expedir las autorizaciones para el ejercicio de lo industria hotelera, así como para clasificar los establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las otras competencias que puedan concurrir.

#### CAPITULO II DENOMINACION Y DEFINICIONES

Artículo 4°. Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías.

GRUPO PRIMERO. Hoteles, en las siguientes modalidades y categorias:

Hateles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

Hoteles-Apartomentos, de cinco, cuatro, tres, dos y una estre-

GRUPO SEGUNDO. Pensiones de dos y una estrella.

Artículo 5°. Son hoteles aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento con o sin otros servicios ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, o un conjunto de edificias con unidad de explotacián, constituyendo sus dependencias un toda lomagéneo, con entrados, ascensores y escoleras de uso exclusiva y reuniendo los requisitas técnicas mínimos que establece la presente reglamentación. En los hoteles-apartamentos concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las intalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

El calificativo "Gran Lujo" sólo podrá ser usado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas y declarados con tal carácter por la Administración.

Los establecimientos que na reúnan las condiciones del grupo de hoteles serán clasificados como pensiones, conforme a los prescripciones de este Decreto, pudiendo utilizar la denominación "Hostal" incorporada al rótulo a al nombre comercial, pero sin que ello les excuse del empleo del distintivo correspondiente a las Pensiones en los términos dispuestos en los artículos 51 y 52 de este Decreto.

Artículo 6°. En base a determinados servicios, modalidades de explotación o instalaciones complementarias, los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Administración el reconoci-

miento de algún tipo de especialización, como de temporada, motel o de carretera, playa, montaña, congresos, familiar, típico o cualquier otra identificación que los empresarios hoteleros consideren de interés o establezca la Comunidad Autónoma.

# CAPITULO III BASES DE CLASIFICACION

## Requisitos técnicos generales

Artículo 7°. Todos los establecimientos hoteleros deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad y seguridad y cualesquiera otras disposiciones que les afecten, así como disponer de un sistema de protección contra incendios, de conformidad con lo prevista en las disposiciones vigentes.

Artícula 8°. La debida insonorización de todas las instalaciones constituye, en los establecimientos hoteleros, elemento principal de su confort. Las habitaciones deberán ser previamente aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

Toda maquinaria generadora de ruidos en zonas de clientes, en especial oscensores y sistemas de aire acondicionado, deberán insonarizarse.

En cuanto a los lugares de reunión y comedores, deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior, que los materioles empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas sean acústicos-absorbentes.

#### Requisitos técnicos particulares

Artículo 9°. La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el artículo 4° de esta disposición en cuanto a grupo y categoría será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios y en base a los requisitos mínimos que se indican en el artículo 12 y siguientes.

Artículo 10°. La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, a través de la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancios existentes y las requisitos mínimos exigidos, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancios de los servicios ofrecidos.

Tal dispensa deberá ser considerada con criterios compensatorios, que la valoren en relación con el total de los servicios y condiciones del establecimiento.

Artículo 11°. La clasificación otorgada por la Administración Turística se mantendrá en tonto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación del establecimiento, que pueda afectar a su clasificación, capacidad o servicios, deberá ser natificada previamente por la empresa a la Administración.

# **GRUPO PRIMERO: HOTELES**

#### A) INSTALACIONES GENERALES.

Ascensores, climatización, calefacción, agua caliente y teléfono.

Artículo 12°. Los establecimientos de cinco estrellos con más de dos plantas (bajo y primer piso) deberán dispaner, al menos de dos ascensores y un montacargas y, al menas, de un ascensor y un montacargas los de cuatro y tres estrellos.

Las clasificados en dos y una estrella deberán disponer de ascensor cuando ocupen tres plantas (baja y dos pisos).

Artículo 13°. Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y en las zonas de uso común de los clientes. En la categoría de tres estrellas se requiere climatización en las zonas de uso común (recepción, salones, comedores y bares).

Fuera de los casos en que se requiere climatización, la calefacción y el agua caliente son preceptivas en todos los establecimientos

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, los establecimientos que sólo abran en temporada de invierna estarán dispensados en la instalación de climatización, y los que solamente abran en temporada de verano, de colefacción.

Artículo 14°. Todos los establecimientos dispondrán de instalación telefónica en todas las habitaciones, Igualmente, dispondrán de teléfono las zonas de uso común de los clientes.

En los hoteles clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas existirá un teléfano u otro medio de comunicación en los oficias de servicio por planta; así mismo existirá en los cuartos de baño de todas las habitacianes de los establecimientos de cinco estrellas.

Los establecimientos calificados de temporado, playa, de montaña y moteles, y clasificados can dos y una estrella, estarán dispensados de instalación telefónica en las habitaciones.

Garaje, radio-televisión, peluquería y sauna.

Artículo 15°. Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas deberán tener garaje con una capacidad en vehículos equivalente ol 30 por 100 del total de habitaciones, enclavado en el mismo edificio a en otro distinto situado a una distancia máxima de 100 metros.

En los enclavados fuera de los cascos urbanos de poblaciones o en zonas de playa, el garaje podrá ser sustituido por aparcamiento cubiertos y vigilados con igual capacidad.

Artículo 16°. Los establecimientos clasificados en cinco estrellas deberán disponer de las siguientes instalaciones:

- a) De música ambiental y televisión en tadas las habitaciones.
- b) De peluquería o salón de belleza, tanto para señoras como para caballeros.
  - c) De sauna y sala de mosojes.
  - d) De teletipo y servicio de secretariado.
  - e) Para servicio de restauración.

Los establecimientos clasificados en cuatro estrellas deberán disponer de instalaciones para música ambiental en todas las habitaciones.

#### B) ZONA DE CLIENTES

#### Habitaciones.

Artículo 17°. Todas las habitaciones, en todas las categorías, deberón disponer de ventilación directo al exterior o a patios adecuadamente ventilados. Igualmente, dispondrón en todo caso de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

Artículo 18°. Todos los establecimientos deberán tener habitaciones dobles e individuales. Los de cinco y cuatro estrellas dispondrán ridemás de habitaciones dobles con salán, y los de cinco de argunas suites. Se consideran suites los conjuntos de dos a más nabitaciones con sus correspondientes cuartos de baño y al menos un salán.

Artículo 19°. Las superficies mínimas de las habitaciones en las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siquientes:

Estrellas	5	4	3	2	. 1
Dables Individuales	17	16	15	14	12
Habitaciones con salón <sup>a</sup> Habitaciones dobles	15	14	13	12	11
Salón	12	10	10	9	8

En estas medidas no se incluirán las correspondientes o los cuartos de baño, ni la de los posillos existentes dentro de las habitaciones.

Los establecimientos calificados de temporado y de playa que tengan habitaciones con terraza podrán reducir la superficie de las primeras en un 10 por ciento.

Artícula 20°. En los Hoteles Apartamentos el solón-comedor y el dormitorio se podrán unificar en una pieza común denominada estudio. Los superficies mínimas expresados en metras cuadrados, serán las siguientes:

Estrellos	5	4	3	2	1	
Dormitorio doble	12	11	10	9	8	
Dormitario individual	9	8	7	6	6	
Estudios	24	22	20	18	16	

Artículo 21°. La altura mínima de techos será de 2,70 m. en la

categoría de cinco estrellas, de 2,60 m. en cuatro estrellos y de 2,50 en el resto.

En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60 por ciento de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22°. Para ser calificada una habitación como habitación con terraza, deberá tener como mínimo una superficie de 4 m<sup>2</sup> en cinco y cuatro estrellas, y 3,30 m<sup>2</sup> en el resto de las categorías, con una anchura mínima en todo caso de 1,30 m.

Artículo 23°. Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos. Tanto éstas coma los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas por el Decreto de 20 de junio de 1975.

# Cuartos de baño.

Artículo 24°. Las superficies mínimas de baño y aseos según categorías, expresadas en metros cuadrados, serán las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Baño completo (baño y/o du- cha, bidet, inodoro y lavabo) Aseo (ducha, inodoro y lava-	5	4,5	4	3,5	3,5
bol	No	No	4	3	3

En categoría de cinco estrellas el lavabo será doble y el bidet y el inodoro estarán independizados del resto del cuarto de baño. La longitud mínima de la bañera será de 1,70 m.

En categoría de cuatro estrellas todas las habitaciones dispondrán de cuarto de baño completo, con bañera de 1,60 m. de longitud mínima.

El porcentaje de habitaciones con cuarto de baño completo será, al menos, del 50 por ciento en hoteles de tres estrellas, disponiendo el resto de cuartas de aseo. En hoteles de dos estrellas, la praporción será, como mínimo, del 25 por ciento de cuartos de baños y el resto de cuartas de aseo. En hoteles de una estrella, todas las habitaciones dispondrán, al menas de cuarto de aseo.

La calidad del equipamiento de los cuartos de baño debe alcanzar un nivel óptimo dentro de cada categoría hotelera. Por otra parte, su adecuado diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

Artículo 25°. Además de las especificaciones consignadas en el artículo anteriar sobre superficie y equipamiento, que serán de aplicación también a los hoteles-apartamentos, la relación entre capacidad de cada apartamento y número de baños o aseos según categorías queda establecida en las siguientes términos:

Cinco estrellas. Por cada dos plazas, un baño.

Cuatro estrellas. Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos bañas.

Tres estrellas. Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo, como mínimo.

Das y una estrellas. Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos, como mínimo.

# Salones y Comedores.

Artículo 26°. La superficie destinada a salones y comedores guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

Estrellas:	5	4	. 3	2	1
Metros cuadrados por pla- zas en hoteles	2	1,6	1,5	1	1
Metros cuadrados por pla- zas en hoteles-apartamentos	1,5	1,2	1	0,8	0,6

Estos módulos son globales y podrán redistribuirse para ambos servicios en la forma que se estime conveniente. Si no hubiese comedar, las superficies mínimas podrán reducirse en un 50 por 100 en los hoteles.

Los espacios destinados a bares, salas de lectura, TV, y de juegas podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

Los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de bar.

En los hoteles apartamentos, el salón-comedor de cada unidad, dotado de mobiliario idánea y suficiente, tendrán la superficie mínima siguiente: En 5 y 4 estrellas, 12 m²; en 3 estrellas, 11 m²; en 2 estrellas, 10 m<sup>2</sup> y en 1 estrella 9 m<sup>2</sup>.

Establecimientos especializados.

Artículo 27°. Los establecimientos colificados como de playa podrán reducir en un 25 por 100 lo superficie destinada a salones y comedores fijada en el artículo anterior, en caso de que dispongan de terrazas comunes, zonas verdes acondicionodas para clientes y comedores cubiertos en el exterior.

Artículo 28°. Los hoteles calificados como de montaña, podrán reducir en dos metros cuadrados las medidas de superficie de las habitaciones dobles y en un metro cuadrado las individuales, siempre que la superficie resultante no sea inferior a doce y seis metros cuadrodos respectivamente.

Las superficies mínimas requeridas para salón y comedor serán

las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Metros cuadrados por pla- zas	2,5	2,1	1,8	1,3	1,2

Artículo 29°. En los moteles o de carretera, la superficie que según categoría, corresponda a salones y zonas comunes podrá reducirse al 50 por 100.

Artículo 30°. Los Hoteles Típicos que no sean de nueva construcción gozarán de las dispensas de superficie que exijan las condiciones físicas del edificio, equilibrando estas dispensas con el valor artístico del edificio. A este efecto, se tendrán en cuenta la arquitectura, la decoración o cualquier factor similar.

Entradas, vestíbulos, aseos generales, escaleras y pasillos.

Artículo 31°. Salvo en los hoteles de una y dos estrellas, en todos los establecimientos existirá una entrada principal para los clientes y otro para el personal de servicio, equipaje, y mercan-

Artículo 32°. En el vestíbulo se encontrarán la recepción-Consejería, distintas y diferenciadas para los establecimientos de cinco y cuatra estrellas y guardarropas en los de cinco estrellas.

Existirá un teléfono, al menos, a disposición de los clientes, debiendo estar instalados en cabinas cerradas e insonorizadas, en tadas las categorías de establecimientos.

Artículo 33°. Todos los establecimientos dispondrán de aseos generoles, para uso de clientes, independientes para señoras y caballeros

En los de cinco, cuatro y tres estrellas estarán provistos de doble puerta.

Artículo 34°. La escalera de clientes deberá tener una anchura mínima de 1'50 metros en la categoría de cinco estrellas, 1'40 en la de cuatro, 1'20 en la de tres, 1'10 en la de dos y 1 en los de 1 estrella.

La escalera de servicio, exigible en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, tendrán 1'10 metros de anchura mínima. La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios si reúne las condiciones establecidas por los Organismos competentes en la materia. Con las mismas condiciones la salida de servicio podrá servir como salida de incencios o de emergencia.

Artículo 35°. Los pasillos, cuyos suelos deberán estar recubiertos de materiales acústicos absorbentes, tendrán una anchura mínima de 1'75 metros en establecimientos de cinco estrellas, 1'60 en los cuatro, 1'40 en los tres, 1'20 en los de dos y 1 en los de una es-

# C) ZONA DE SERVICIOS.

Local de equipaje, caja fuerte.

Artículo 36°. En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, y en los de dos y una estrella con más de 40 habitaciones, existirá un local cerrado para depósito de equipaje.

Artículo 37°. Todos los establecimientos deberán tener una caja fuerte para la custodia de dinero y objetos de valor de los clientes. Estos serán depositados contra recibo.

En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, existirá ademós cajas fuertes individuales, para alquilar a los clientes, en número superior al 15 por 100 de las habitaciones de que dispongan.

Oficios de plantas.

Artícula 38. Todos los establecimientos, salvo los de una estrella, deberán disponer de oficio en cada planta, dotado, al menos, de fregaderos y armarios.

Cocinos.

Artícula 39°. En todos las establecimientos hoteleras con servicio de restaurante, las cocinas tendrán la capacidad suficiente, considerando la cabida del comedor.

Dispondrán de ventilación directa o forzada para renavación del aire y extraccion de humos. Los suelos y paredes estarán revestidos de materiales no porosos y de naturaleza que facilite una limpieza eficiente.

Artículo 40°. Los establecimientos clasificadas en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de cámaras frigoríficas independientes para cornes y pescados, debienda el resto de las categorías disponer de frigaríficas independientes para ambas usos.

Todos los establecimientos dispondrán de despensas y bodegas con capacidad suficiente.

En las hoteles-apartamentos las cocinas de los unidades de alojamiento estarán provistas de frigaríficos y equipamiento completo

#### D) ZONA DE PERSONAL DE SERVICIOS.

Vestuarios, comedor y dormitorios.

Artículo 41°. Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de vestuarios independientes para personal masculino y femenino dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientas. Igualmente, dispondrán de aseos independientes masculinos y femeninos, con instalación de duchas, lavabos e inodoros.

En los establecimientas con más de 40 habitaciones existirá un comedor para uso del personal, con ventilación, e independencia de la cocina.

Paro el personal que pernacte en el establecimienta existirán dormitorios independientes para ambos sexos, can capacidad no superiar a acho personas por cada habitación.

# GRUPO SEGUNDO, PENSIONES.

Artícula 42°. Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios adecuadamente ventilados, y sus superficies mínimas serán de 11 m² para las habitaciones dobles y 6 m² para las sencillas.

Artículo 43°. Todas las pensiones dispondrán de lavabo con agua corriente fría en todas sus habitaciones, y las de dos estrellas, agua corriente caliente.

Las pensiones de dos estrellas dispondrán camo mínimo de un cuarto de baño completo y de un aseo par cada cinco habitaciones, y las de una estrella, de un cuarto de boño completo por cada ocho habitaciones, todas con agua caliente y fría. Además, en las dos categorías deberá existir un inodoro independiente.

Artículo 44°. Los pensiones de dos estrellas tendrán un espacio destinado a sola de estar, independiente del comedor, si lo hubiere, y en las mismas lo anchura de las escaleras y pasillos será como mínimo de un metro.

Estos establecimientos dispondrán de instalación para calefacción por elementos fijos en todos las habitaciones.

Artículo 45°. Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de clientes.

# CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

De apertura y clasificación.

Artículo 46°. Los interesados que proyecten la construcción de

un establecimiento hotelero podrán solicitar de la Administración Turística que indique el grupo y categoría que pueda corresponder al alajamiento en función de las características e instalaciones previstas. Para ello, a la carrespondiente solicitud se acompañará el anteproyecto completo y detallado del establecimiento e informe del Ayuntamiento, en lo que afecte a las competencias propias de éste. En la contestación pertinente, la Administración indicará la clasificación que corresponda, así como si está dispuesta a acceder a la dispenso de alguno o algunos de los requisitos mínimos exigidos para la categoría indicada, caso de que ello se hubiese solicitado.

Esta clasificación inicial, de obtención voluntaria para el interesado, tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo se hará definitiva tros la solicitud de apertura del establecimiento, si resulta acreditado que la canstrucción e instalación se ajustan a lo especifi-

cado en el anteproyecto presentada.

Artículo 47°. Serán competencios de la Dirección General de Ordenación y promoción del Turismo los expedientes relativos a establecimientos hoteleros de cinco y cuatra estrellas, y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería los relativos a los establecimientos hoteleros de tres y menos estrellas y las Pensiones.

A estos efectos las solicifudes deberán indicar el grupo y la categoría que se pretendan, siendo dirigidas al Organo que corresponda, según la regla anterior y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Dacumento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la explotación.

b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento con autorización expresa para dedicarla a la actividad de hospedaje, o cualquier otro título que acredite la disponibilidad del mismo para alojamiento hotelero.

c) Proyecto a planos, a escola suficiente, firmados por facultativo.

d) Relación de habitaciones numeradas con indicación de sus característicos y superficies respectivas.

e) Licencia de obras y de aprobación del proyecto o licencia municipal de apertura.

f) Documento acreditativo de potabilidad de agua y evacuación de residuales, o, en su casa, cuanda fuera exigible, acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3787/70 de 19 de diciembre.

g) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios establecidas en la normativa vigente.

hl Cualesquiera otras documentos que apoyen la propuesta de clasificoción del establecimiento en el grupo, modalidad y categoría pretendida.

Artículo 48°. En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre las autorizaciones o clasificaciones de establecimientos concedidas se presentarán solamente los documentos que se refieran a tales incidencias.

Los cambios de titularidad en la explotación del establecimiento se comunicarán preceptivamente a la Administración Turística.

Artículo 49°. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, previa informe de las Servicios de Inspección correspondientes sobre las circunstancias de hecho concurrentes, documentación aportada y cumplimiento de los requisitos exigibles, y si el expediente es de su competencia, procederán a canceder la autorización y clasificación que proceda, según las Normas de la presente disposición, en el plazo máximo de dos meses.

Paro los supuestos en que la competencia sea de la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, las Delegaciones Provinciales remitirán a ésta la solicitud y documentación completo exigida en la presente disposición, en unión del informe de los Servicios, de Inspección, dentro de los diez días siguientes al recibo de ésta, para la resolución que proceda.

En ambos casos, si no hubiera sido acreditado el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigibles para el otorgomiento de la categoría solicitado, se concederá la categoría inferior, con arreglo a los requisitos acreditados, categorío que podrá revisarse por la Administración a solicitud del interesado una vez acreditado el cumplimiento de aquéllos.

Artícula 50°. Transcurridos dos meses desde la presentación en la Delegación Provincial de la solicitud de autorización sin que hubiera recaído en ese tiempo resolución por parte de la Administración, se entenderá otorgada por silencio administrativo positivo la mismo, así como la categoría solicitada, siempre que el interesado haya presentada su petición debidamente documentada y ésta se ajuste al ordenamiento jurídico.

# CAPITULO V PRESCRIPCIONES COMUNES

A) De tipo general.

Artículo 51°. En todos los establecimientos hoteleros será obligataria la exhibición, junto a la entrado principal, de una placa normalizada, en la que figure el distintivo correspondiente al grupa, modalidad y categoría.

La placa consistirá en un cuadrado de metal, cuyo distintivo figura en el Anexo I de esta Disposición, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad (H, para Hoteles; HA, para Hoteles-Apartamentos; P, para Pensiones) así como las estrellas que correspondon o su categoría, en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto; las estrellas serán doradas para los establecimientas clasificados en las modalidades de Hoteles y Hotel-Apartamentos, y plateadas para las del grupo de Pensiones.

El reconocimiento de alguna especialización del establecimiento permitirá la colocación de una placa, junto a la normalizada, con el logotipo oficiol indicativo de la misma, cuyas coracterísticas serán determinados reglamentariomente.

Artículo 52°. En la publicidad y documentación de los establecimientos hoteleros deberá indicarse de modo indubitado el nombre, grupo y categoría del establecimiento que corresponda a la autorización y clasificación otorgoda por la Administración.

No podró autorizarse en las denominaciones el empleo de los palabras «Albergue», «Parador», «Turismo» y «Villa Turístico» y sus derivados.

Artículo 53°. Las instolaciones, mobiliario, elementos decorativos, enseres y menaje serán en tado momento los adecuados en su nivel de colidad, o la cotegoría que ostente el establecimiento, y se montendrán en los debidos condiciones de presentación, funcionamiento y limpiezo.

Artículo 54°. Los establecimientos que oferten a sus clientes el servicio de comidos habrán de obtener previamente de la Consejería de Turisma, Comercio y Transportes, o través de la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turisma, la homologación de las instalaciones correspondientes, lo cual se otorgaró en función de la cotegoría del establecimiento y a la visto de lo dispuesta para la prestación del servicio de comidas par la legislación específico.

Lo cesación de la prestación del servicio de comidas por el establecimiento deberá ser comunicada a lo Administración Turísti-

Artículo 55°. En todas zonas y salones de usa común se reservorá la parte más próxima a las ventonas poro la permanencia de usuarios no fumodores, en un mínimo del veinte por ciento de la capacidod del salón.

En los comedores se señalizarán convenientemente las mesos reservados para no fumadores.

Artículo 56°. En todos los establecimientos hoteleros existirá un batiquín de primeros auxilios.

B) De tipo económico.

Artículo 57°. Todos los establecimientos hoteleras deberán farmular onualmente onte la Administroción Turística, declaración de las precios a regir en el ejercicio siguiente y referente a los servicios de olojamiento, y si procediera, los de desoyuna, comidas y pensión alimenticia, entendiéndose, si no se realizoro dicha declaración, que se mantienen vigentes los precios del ejercicio onterior.

Igualmente deberán declarar a la Ádministración Turística todos los servicios, con sus precios, que se faciliten a los clientes o usuarios de los mismos dentra del establecimiento.

Artículo 58°. En los establecimientos del grupo primero, a todo cliente antes de su admisián, le será entregado un documenta en el que conste el nombre y categorío del hotel, número o identificación del alajamiento, precio del mismo y fechas de entrado y solida, y que deberá ser firmado por el cliente.

Artículo 59°. Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios prestados en el mismo establecimiento y en el momento de ser presentoda ol cobro la correspondiente facturo, así como de someterse a las normas de régimen interior que el establecimiento tenga fijadas paro uso de los servicos o instalaciones del mismo.

Artículo 60°. El precio del servicio de olojamiento se contará por pernoctaciones o jornadas, comenzanda y terminando éstas a las doce horas del día. La no cesación en la ocupación del alojamiento a dicha hora implicará la prolongación del mismo por una jornada más.

Artículo 61°. Caso de no existir hobitación individual a disposición del cliente que la solicite, el establecimiento hotelera na podrá percibir del mismo cantidad superior al 80 par 100 del precio fijado para la habitación que acupe.

Artículo 62°. Los precios a percibir por instalación de camas supletorias o cunos no podrá ser superior al sesento por ciento del precio fijado para la habitación individual en que se instalen, y del cuarenta por ciento de la habitación doble en que se instalen. El número total de dichas camas y cunos no podrá exceder del 25 por ciento del número de habitaciones del establecimiento.

Artículo 63°. Los establecimientos hoteleros, como máximo, podrán exigir, en concepto de señal en caso de reservas y como anticipo a cuenta del precio a focturor del alojamiento, el importe correspondiente al precio de un día de habitoción por cado diez días o fracción del tiempo que comprenda la reserva, cuando se trate de clientes individuales, y hasto un cuorenta por ciento del alojamiento estipulado cuando se trote de un cantingente o grupo turístico.

Artículo 64°. Lo factura deberá expresor indubitadamente, ya seo nominolmente o en clave, desglosodos por díos y conceptos, los diversos servicios prestados por el establecimiento, con seporación de los servicios ordinarios, como alojamiento, desoyuno, comidas o pensión olimenticia, y, si procede, de las servicios de teléfonos y de los denominados extras.

Artículo 65°. En los focturos, que deberán expedir los establecimientos a todos sus clientes, habrá de figuror al menos, junto al nombre del cliente, identificación de la unidad de alojomiento utilizado, número de personos ocupantes y fechos de entrada y salido de las mismos.

Dichas facturos llevarán numeroción carrelativa, tanto en el originol como en el duplicodo de las mismas, debiéndose conservor los duplicados a disposición de la Inspección durante el plozo de seis meses desde lo fecha de su expedición.

Artículo 66°. Los precios de todos los servicias que faciliten los establecimientos hoteleros habrón de gozar de la móxima publicidod en los lugares dande se presten éstas.

Los correspondientes a los servicios de alojamiento, pensión alimenticio y servicios sueltos integrantes de la mismo se fijorán en todos las unidades de alojamiento y en lo Recepción, debiendo figurar en impresos de modelo aficial aprobodos por la Administración.

#### CAPITULO VI PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 67°. Los establecimientos closificados en el Grupo I facilitarán o sus clientes los servicios en las términos en que hayan sido cantratados y de acuerdo con esta normativa, o, en su defecto, con los usos y costumbres del sector, debiendo disponer de personal copocitado, y uniformado, en su casa, en número suficiente para uno carrecto, rápido y eficoz prestoción de los mismos.

A los efectos del cumplimiento de la normativa vigente sobre Directores de Empresas Turísticas seró preceptivo para los establecimientos que resulten ofectados por la mismo acreditar que sus Directores paseen las condiciones que en ella se exigen.

Artículo 68°. Las servicios mínimos a prestor por los hoteles o sus clientes, en rozón a la categoría que astente, serán los siguientes:

1. En odmisión de clientes.

o) De admisión exterior. A la entrado en Hoteles de cinca estrellas.

b) De recepción y conserjerío. En tadas las categorías, con personol en posesión de idiomas. En los hoteles de cinco y cuotro estrellos, el personol será distinto y diferenciado paro cada servicio.

c) De mozos de equipajes y botones. En hoteles de cinco y cuatro estrellas, el número adecuado o la copacidad de los mismos.

d) De guardorropas. En hateles de cinco estrellos.

2. En habitaciones.

al De limpieza de pisos. En número suficiente considerada lo capacidad del establecimiento.

b) De bebidas y comidas. En hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, el personal que lo preste deberá hallarse en posesión de idiomas.

3. En comedor.

a) De jefe de comedor. En hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, en posesión de idiomas.

 b) De sumiller. En hoteles de cinco estrellas, en posesión de idionas.

- c) De camarero/a. En hoteles de cinco, y cuatro estrellas, en número suficiente para una correcta prestación de los servicios en mesas.
  - 4. En teléfono

a) Con telefonistas en posesión de idiomas en todas las categorías, salva en Hoteles de dos y una estrella y aquéllos que dispongan de centralita automática telefónica.

5. De lavandería y lencería.

 a) Con instalación propias o concertado con empresa ajena para las ropas de los clientes en todas las categorías.

 b) Con personal experto e instalaciones propias en Hoteles de cinco y cuatro estrellas, para el repaso y planchado de ropas de los clientes.

6. Servicios varios.

a) De vigilancia nocturna. En todas las categorías salvo en los hoteles de dos y una estrella, cuya función podrá ser realizada por el conserje de noche.

b) De médico y practicante. En hoteles de cinco, cuatro y tres estrellos, mediante concierto escrito con los mismos, para asistencia inmediata al cliente que lo solicite y a su cargo.

c) De peluquería y masajes. En hoteles de cinco estrellas.

 d) De garaje o aparcamientos vigilados. En hoteles de cinco y cuatro estrellas.

e) De teletipo y secretariado. En hoteles de cinco estrellas.

# DISPOSIONES TRANSITORIAS

Primera. Los establecimientos hoteleros clasificados en la actualidad tienen un plazo de tres años para adaptor sus instalaciones a la categoría que pretendan ostentar según las especificaciones de la presente Disposición.

En el supuesto que la expresada adaptación no sea posible por motivos arquitectónicos o urbanísticos, el establecimiento podrá ser dispensodo de la adaptación exigida.

Segunda. Los establecimientos que quieran adaptar sus instalaciones a la nueva normativa tendrán acceso prioritario a las ayudas de la Administración Turística Andaluza, para fomento del turismo, que les sean aplicables.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto sólo podrán abrirse nuevas fondas o casas de huéspedes que cumplan como mínimo las exigencias de éste relativas a las pensiones de una estrella y sean clasificadas al menos cama tales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Disposición sustituye a lo dispuesto en el Real Decreto 1634/1983 de 15 de junio, así como a aquellas otras disposiciones reguladoras de la materia y que conlleven exigencias contrarias o distintas de las previstas en la misma.

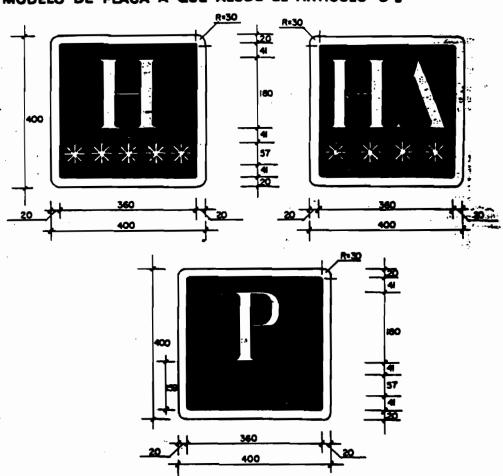
Segunda. El Consejero de Turismo, Comercio y Transportes queda facultado para dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden.

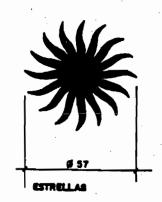
Sevillo, 18 de junio de 1986

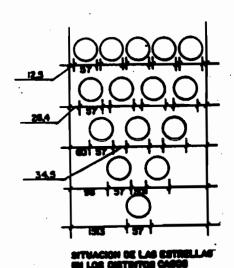
JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junto de Andolucío

JUAN M. CASTILLO MANZANO Consejero de Turismo, Comercia y Transportes

# ANEXO I MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTICULO 51







#### LEYENDA

Medidas expresadas en HILIMETROS

Letras tipo 8000MI en biance

Estrellas en OSO o PLATA, según proceda sobre fonda ASSL TURGUESA

Recuedro do la placa, en BLANCO

# 3. Otras disposiciones

# CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ACUERDO de 9 de julio de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica la actuación aprobada en el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A., del día 7 de julio de 1986.

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se creo la Saciedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A., ISOPREA, S.A.I, y a propuesta del Consejero de Economía e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de julio de 1986,

## ACUERDO:

Ratificar la actuación aprobada en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 7 de julia de 1986, que se relaciona en el anexo 1.

Sevilla, 9 de julio de 1986.

JOSE RÓDRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucío

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA Vicepresidente de la Junta de Andolucío y Consejero de Economío e Industria

#### ANEXO I

 Aprobar la participación de SOPREA, S.A. en el copital social de una Sociedad paro la Explotación y Gestión de Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad a constituir y pendiente de denominoción, por un importe de cinco millones de pesetas y concesión de una línea de avales ante diversas Entidades Financieras por importe de cincuenta millones de pesetas.

> ACUERDO de 9 de julio de 1986, del Consejo de Gobierno por el que se ratifica la actuación aprobada en el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. del día 7 de julio de 1986.

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promocián y Reconversión Econámica de Andalucía, S.A., (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Econamío e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de julio de 1986,

# ACUERDO:

Ratificar la actuación oprobada en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 7 de julio de 1986, que se relaciona en el anexo I.

Sevilla, 9 de julio de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA Vicepresidente de la Junta de Andalucia y Consejero de Economía e Industria

#### **ANEXO** I

 Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Industrial de Componentes Electrónicos, S.A. (ICESA), IProvincia de Cárdoba), por un importe de ciento treinta y cinco millones de pesetas y por el plazo de 6 años.

RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Dirección General de Política Finonciera, por la que se declara computable, dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros y/o Cojas Rurales operantes en Andalucía y las pequeñas y medianas empresas.

Visto el expediente de solicitud de crédito acogido a la línea de financiación contemplada en el Convenio existente entre la Junta de Andalucío y distintas entidades financieras operantes en Andalucía autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de abril y publicado en el BOJA nº 37 de 30 de abril.

Considerando que dicho expediente ha sido valorado positivamente según marcan las condiciones establecidas en el Art. 5 del Anexo III del citado Convenio, así como lo establecido en el Decreto 75/86 de 23 de abril sobre computabilidad de préstamas en el